



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTES: PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES
(C.C. 1.088.345.622)
APODERADO: ABG. JOSÉ JULIÁN VIRACACHÁ PALACIO
(C.C. 10.007.255 – T.P. 109.504)
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
VINCULADO: - Doctora MÓNICA LOAIZA, como JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA
- Ana Joaquina Echeverry Vda. De Cardona, Luis Aníbal Cardona Hurtado, José Ricardo Cardona Echeverry, Enoé Cardona Echeverry, Rosalba Cardona Echeverry, Ernesto Cardona Echeverry, Argemiro Cardona Echeverry, Alberto Cardona Echeverry, Luis Jorge Cardona Echeverry, Orfilia Cardona Echeverry, Ofelia Correa Correa, José Leonardo Hidalgo, Correa, John Jairo Hidalgo Correa, José Ceir Hidalgo Correa, Adriana María, Hidalgo Grisales, Mariluz Hidalgo Grisales, José Leonel Hidalgo Correa, Carlos Arturo Hidalgo Correa, Hildebrando Rodas Lopera, Francisco Luis Cardona Hurtado (Litisconsorte) como demandados en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES, radicado No. 2019-00482-00
RADICADO: 666 82 31 03 001 **2021-00068-00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES obrando por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados: la Doctora MÓNICA LOAIZA, como JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, al señor ROIBER JAVIER LLORENTE MORALES y la señora Ana Joaquina Echeverry Vda. De Cardona, Luis Aníbal Cardona Hurtado, José Ricardo Cardona Echeverry, Enoé Cardona Echeverry,

PALACIO MUNICIPAL PISO 8º - Santa Rosa de Cabal - Risaralda

Teléfono 3661255 – fax 3661256

E-mail: jctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rosalba Cardona Echeverry, Ernesto Cardona Echeverry, Argemiro Cardona Echeverry, Alberto Cardona Echeverry, Luis Jorge Cardona Echeverry, Orfilia Cardona Echeverry, Ofelia Correa Correa, José Leonardo Hidalgo, Correa, John Jairo Hidalgo Correa, José Ceir Hidalgo Correa, Adriana María, Hidalgo Grisales, Mariluz Hidalgo Grisales, José Leonel Hidalgo Correa, Carlos Arturo Hidalgo Correa, Hildebrando Rodas Lopera, Francisco Luis Cardona Hurtado (Litisconsorte) como demandados en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES, radicado No. 2019-00482-00.

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la parte accionante que en el curso del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES en contra de Ana Joaquina Echeverry Vda. De Cardona, Luis Aníbal Cardona Hurtado, José Ricardo Cardona Echeverry, Enoé Cardona Echeverry, Rosalba Cardona Echeverry, Ernesto Cardona Echeverry, Argemiro Cardona Echeverry, Alberto Cardona Echeverry, Luis Jorge Cardona Echeverry, Orfilia Cardona Echeverry, Ofelia Correa Correa, José Leonardo Hidalgo, Correa, John Jairo Hidalgo Correa, José Ceir Hidalgo Correa, Adriana María, Hidalgo Grisales, Mariluz Hidalgo Grisales, José Leonel Hidalgo Correa, Carlos Arturo Hidalgo Correa, Hildebrando Rodas Lopera, Francisco Luis Cardona Hurtado (Litisconsorte) radicado al número 2019-00482 que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, notificado en estado del día 09 de noviembre del mismo año, se declaró la terminación por desistimiento tácito del referido trámite procesal, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por ese despacho mediante providencia del 15 de julio de 2020, notificado el 16 del mismo mes y año.

Aduce que el requerimiento se encontraba direccionado, por una parte, a la corrección del número de ficha catastral plasmado en la valla instalada en el bien que se pretende usucapir y, por otra, el diligenciamiento de oficios ante la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras; considerando que dichos requerimientos no eran necesarios por cuanto se encontraban cumplidos dentro del expediente.

Manifiesta que frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito de la actuación, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, frente a los cuales, el despacho no repuso y negó la concesión de la apelación por tratarse de un proceso de única instancia.



3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Estima la parte actora que con su actuar, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, se le están transgrediendo sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia a ello, se deje sin efecto el auto fechado 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso controvertido, así como providencia del 08 de febrero de 2021 que no repone auto del 06 de noviembre de 2020, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 4, 13, 29, 58, 86, 228 y 229 constitucionales; artículos 11 y 317 de la ley 1564 de 2012.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 11 de marzo de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma; igualmente se requirió al abogado JOSÉ JULIÁN VIRACACHÁ PALACIO, para que aportara los datos completos de identificación, correo electrónico y domicilio de Ana Joaquina Echeverry Vda. De Cardona, Luis Aníbal Cardona Hurtado, José Ricardo Cardona Echeverry, Enoé Cardona Echeverry, Rosalba Cardona Echeverry, Ernesto Cardona Echeverry, Argemiro Cardona Echeverry, Alberto Cardona Echeverry, Luis Jorge Cardona Echeverry, Orfilia Cardona Echeverry, Ofelia Correa Correa, José Leonardo Hidalgo, Correa, John Jairo Hidalgo Correa, José Ceir Hidalgo Correa, Adriana María, Hidalgo Grisales, Mariluz Hidalgo Grisales, José Leonel Hidalgo Correa, Carlos Arturo Hidalgo Correa, Hildebrando Rodas Lopera, Francisco Luis Cardona Hurtado (Litisconsorte).

6.1 RESPUESTA DE LA JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

En término, la Doctora Mónica Loaiza, titular del despacho accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que el trámite procesal que motivó la interposición de la presente acción constitucional, contrario a lo denunciado por el vocero judicial de la accionante, la interpretación de los preceptos constitucionales en cita, a saber: el derecho al debido proceso (Art.29 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (Art.229 ibidem), se dio bajo los estándares jurisprudenciales vigentes en la materia¹, ciñéndose al análisis del caso concreto de cara a las providencias del



órgano de cierre en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, lo que se tradujo en un estudio acucioso de los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito que, en todo caso, no obedece a decisión caprichosa o antojadiza, sino al cumplimiento de lo que ha sido reseñado como obligación judicial en procura de la pronta y ágil resolución de los asuntos sometidos a conocimiento, cuestión que ha sido decantada con suficiencia en sede constitucional, con providencias que interesan al caso concreto como las sentencias STC4021-2020, STC8091-2020 y la más reciente STC1150-2021 del 12 de febrero de 2021 (M.P.: Francisco Ternera Barrios).

Adujo que como se vislumbra en el expediente, la parte actora permaneció inactiva por cuatro (4) meses aproximadamente, y, no fue sino hasta cuando conoció la providencia que daba terminación anormal al proceso por desistimiento tácito que acudió aduciendo ignorar los requerimientos realizados. Por lo que considera que mal haría el despacho dejando pasar por alto la incuria de la parte actora en perjuicio de los derechos de los demandados, pues lo mínimo que le es exigible a la promotora de un asunto como el ventilado en estas dependencias es que permanezca atenta a las decisiones adoptas y las acate o, en su defecto, exponga lo que a su amparo estime, evitando la dilación injustificada o paralización del trámite judicial.

7. CONSIDERACIONES

7.1 COMPETENCIA FUNCIONAL: Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco legal y jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

7.3 LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



7.3.1.1 POR ACTIVA

- La parte accionante se encuentra legitimada por activa dado que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

7.3.1.2 POR PASIVA

- La Doctora MÓNICA LOAIZA como titular del Despacho Judicial accionado.
- Ana Joaquina Echeverry Vda. De Cardona, Luis Aníbal Cardona Hurtado, José Ricardo Cardona Echeverry, Enoé Cardona Echeverry, Rosalba Cardona Echeverry, Ernesto Cardona Echeverry, Argemiro Cardona Echeverry, Alberto Cardona Echeverry, Luis Jorge Cardona Echeverry, Orfilia Cardona Echeverry, Ofelia Correa Correa, José Leonardo Hidalgo, Correa, John Jairo Hidalgo Correa, José Ceir Hidalgo Correa, Adriana María, Hidalgo Grisales, Mariluz Hidalgo Grisales, José Leonel Hidalgo Correa, Carlos Arturo Hidalgo Correa, Hildebrando Rodas Lopera, Francisco Luis Cardona Hurtado (Litisconsorte), como demandados en el proceso judicial objeto de embate.

7.3.2 INMEDIATEZ

En cuanto al requisito de **inmediatez**, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable, teniendo en cuenta que la providencia que resolvió la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutante, le fue notificada en estado No. 014 del 09 de febrero de 2021, por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

7.3.3 SUBSIDIARIEDAD

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC8909-2017 explicó:

“cumple indicar que el solicitante **desperdió el recurso horizontal a su alcance** para atacar la declaratoria de deserción de la alzada comentada, mecanismo que habría podido activar de haberse hecho presente en la diligencia reprochada. Ese medio de defensa resultaba procedente según lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso e idóneo.



(...) Y, **no se diga que el recurso de reposición es ineficaz** porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, **si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación** y, si hubiere lugar a ello, que la enmienda, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”¹.

Ante descuidos como el comentado, esta Corte ha sido enfática al señalar:

(...) **cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos**, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”².

(...)

Se memora que esta acción impone la utilización de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su **carácter eminentemente residual**.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Se desprende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable abstraer a la parte interesada del cumplimiento del presupuesto procesal referido, circunstancias aquellas que no fueron demostradas por la parte accionante, así como tampoco se observan en las presentes diligencias.

En este sentido, no se observa por parte de esta judicial el pleno agotamiento de los medios de defensa ordinaria de los que disponía la parte demandante en el proceso controvertido en esta instancia, puesto que como se colige de las documentales obrantes en el plenario, el actor guardó silencio desde el **16 de julio de 2020**, fecha en la cual le fue notificada la providencia que lo requería para el cumplimiento de una carga procesal, so pena de desistimiento tácito, hasta el **11 de noviembre de 2020**, momento en el que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la providencia que le fue notificada el 09 de noviembre de 2020, mediante la cual, se declaró la terminación del proceso verbal de

¹ CSJ. STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

² CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.



pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, radicado No. 2019-00482-00, por desistimiento tácito.

Corolario a lo anterior, le asiste razón a la accionada, cuando afirma que no le es dable a la judicatura omitir la inactividad en la que se mantuvo el actor durante casi cuatro meses, durante los cuales, no presentó memorial alguno que le permitiese a la Juez conocer los argumentos que ahora esboza en una acción de tutela, mediante la cual, pretende revivir oportunidades procesales que le fueron garantizadas por el juez de conocimiento.

En este punto se hace necesario recordar sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en donde se declaró insatisfecho el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante “**dejó de ejercitar los mecanismos ordinarios con que contaba para controvertir las actuaciones del funcionario judicial encausado.** En efecto, no recurrió el auto que decretó las pruebas, la decisión que limitó el recaudo testimonial, menos rebatió la omisión en la práctica de la prueba psiquiátrica decretada de oficio con anterioridad a la audiencia (Artículo 318 y 133-5º, CGP); tampoco propuso la nulidad procesal concerniente a la falta de citación del Ministerio Público (Artículo 133-8º, CGP); ni solicitó que se le aumentara el tiempo para alegar (Artículo 373-4º, CGP).”³ (subrayas y negrillas fuera de texto)

Nótese como la jurisprudencia ha entendido que el agotamiento de las vías judiciales incluye la obligación de la parte de interponer los recursos a que haya lugar (reposición, apelación, entre otros), proponer en su momento las nulidades, o cualquiera que en sede constitucional quiera hacer valer.

En el presente asunto, si bien es cierto se agotaron los recursos frente al auto que terminó el proceso, no se hizo lo mismo frente al auto proferido el 15 de julio de 2020, mediante el cual se le requirió para que cumpliera con la carga procesal encomendada por el Juzgado so pena de desistimiento tácito, **aunado a la inactividad en la que por casi 4 meses incurrió el actor**, implicó tener por incumplidos los requisitos generales de procedibilidad. Así, sabiéndose que como regla general la referida actuación procesal procede contra las providencias judiciales que no estén taxativamente excluidas por el art. 318 CGP y demás normas concordantes, entendiéndose que cabía el mismo contra las decisiones reprochadas en la demanda constitucional se declarará improcedente la presente acción de tutela, por faltar al requisito de subsidiariedad. Tenía entonces dos opciones el accionante, la primera era debatir el requerimiento mediante el recurso de reposición si consideraba que éste era injustificado, pero no lo hizo, la segunda opción era cumplir con la carga que le fue requerida por el despacho pero tampoco lo hizo. Se concluye entonces que el accionante si tuvo una actitud omisiva que no puede remediar a través de la acción de tutela.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Expediente 2018-00191-02. M.P. Duberney Grisales Herrera, Acta 361 de septiembre 21 de 2018.



De lo antes descrito se desprende que la demanda de tutela materia de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues no se agotaron los mecanismos judiciales disponibles. Esto permite evidenciar la clara intención de hacer uso del mecanismo constitucional como un sustituto de los medios ordinarios que no agotó en su integridad al guardar silencio ante el requerimiento y por un lapso muy superior al dispuesto por el legislador para decretar el desistimiento tácito.

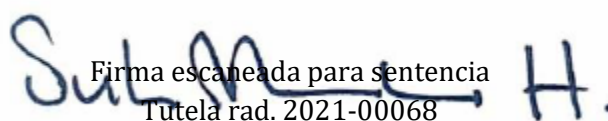
Así las cosas, conforme a los precedentes jurisprudenciales aludidos y acorde a las documentales obrantes en el plenario, se tiene por incumplido el requisito general de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, razón que lleva a esta Judicial a declarar la improcedencia del amparo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES en contra de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.
- Segundo. Notificar esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Tercero. De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar el día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


Firma escaneada para sentencia
Tutela rad. 2021-00068

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac246ae12895223ade634c2b17afbb66df237cca2d74a1d2b34d4d4aa486cfe**

Documento generado en 26/03/2021 10:22:16 AM